

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 255: Técnico Jurídico

Fiscalías ante los TO en lo Criminal Federal de La Plata nros. 1 a 3

I. El Tribunal Evaluador designado por ING N° 81/23 para intervenir en el Concurso N° 255: Técnico Jurídico, correspondiente a las Fiscalías ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata nros. 1 a 3, integrado por Nicolás Amelotti, titular de la Fiscalía N° 11 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Carlos Martín Bonomi Blatter, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, y María Cecilia Elmelaj Bertona, Prosecretaria Letrada de Fiscalía General de la Fiscalía ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron tres planteos, uno referido exclusivamente a la corrección de la prueba de oposición y dos acerca del examen y el cómputo de los antecedentes.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también

de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

1. Juan Pablo Borromeo

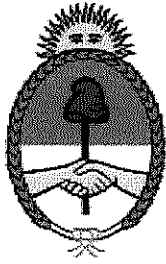
El impugnante Juan Pablo Borromeo en su presentación invoca de manera genérica causales de “arbitrariedad manifiesta y/o de error material” en que habría incurrido el Tribunal evaluador sin determinar con precisión los argumentos que lo llevan a mencionar que se lo ha calificado de este modo. Nada plasma en el escrito al respecto, tan solo la mención de que se ha obrado de esta manera.

Entiende que cumplió con los parámetros establecidos en los criterios generales de evaluación, con solidez argumentativa y fundamentación jurídica, así como afirma haber sido certero en la estrategia asumida y refiere que existió coherencia de redacción y ortografía.

Asume que su examen es similar a otros que ha tenido en su poder, pero nada dice en concreto sobre qué plantearon el resto de los aspirantes, sobre qué cuestión se calificó de diferente manera y solo reduce su argumento a determinar que la calificación consignada por el Tribunal evaluador lo fue por el sólo hecho de disentir con la posición minoritaria por él adoptada.

En suma, en torno al primer punto, si bien adecuó jurídicamente bien la conducta descrita, no dio siquiera una mínima descripción de los motivos, como ser verificación de verbos típicos etc.

Luego, planteó la inconstitucionalidad del instituto del juicio abreviado, en función que, el mismo vulneraría la garantía de juicio previo, como antesala necesaria para imponer una pena.



Admitida su constitucionalidad, señaló que, su aplicación se encontraba vedada por la propia norma al presente caso, sin señalar el porqué, que no es otro que el límite de 6 años. Circunstancia que luego se infiere su conocimiento, merced a que propuso la declaración de inconstitucionalidad de dicho límite, es decir que, luego de tachar de inconstitucional el instituto que permite imponer una pena de hasta seis años de prisión sin juicio previo, propuso declarar la inconstitucionalidad del límite objetivo previsto por la norma, de modo tal que se encuentre habilitada la posibilidad de imposición de una pena superior a ocho años de pena, sin juicio previo.

De tal modo, si la idea del aspirante era “*quebrar el límite máximo de la escala*” del instituto de juicio abreviado con los vagos e infundados argumentos expuestos en su examen no lo ha logrado.

Sobre la segunda de las consignas, el impugnante afirmó que las respuestas de su examen fueron similares a la del resto de los aspirantes sin precisar, una vez más, cuáles son las similitudes alegadas.

Es que su examen dista mucho de ser similar al resto dado que, sobre este punto, su respuesta fue desordenada e incompleta, con citas que no parecen ser adecuadamente insertas en consonancia con los argumentos.

Es por lo expuesto, que esta impugnación no conmueve la evaluación oportunamente realizada, no ha sido debidamente fundada y por ende la calificación otorgada se mantiene.

2. Matías Morón

El impugnante para efectuar su reclamo realizó una comparación por consignas de las evaluaciones que fueron mejor puntuadas. En ese sentido refirió que a su examen n° 70053 se le asignaron 60 /70 puntos; al n° 70054, 70/70 puntos; al N° 70061, 70/70 puntos y al n° 70058, 60/70 puntos.

Al respecto y atento las aclaraciones indicadas al comienzo cabe señalar que respecto a la consigna a), este Tribunal Evaluador le otorgó el máximo del puntaje, razón por la cual no corresponde abordar este punto por no configurar agravio.

Con relación a la consigna b) el impugnante señaló que los exámenes referidos en el primer párrafo adoptaron la misma solución considerando que la resolución era pasible de ser recurrida por vía de casación; que los motivos procesales por los que procedería el recurso en las cuatro evaluaciones fueron idénticos y se invocaron idénticos artículos del código de forma y que respecto al fundamento de la solución por carecer de testigos, por escasez probatoria y por interpretar que las víctimas eran libres de circular por tener la posibilidad de comunicarse con su entorno

dado que tenían sus documentos personales y las llaves del lugar en el que eran sometidas, los cuatro postulantes efectuaron críticas análogas.

Por último, en cuanto al punto del examen que planteaba: *“Identifique y detalle la totalidad de los derechos constitucionales que considera vulnerados por la decisión”*, el impugnante transcribió la totalidad de la respuesta expresada en su examen e hizo lo mismo con la respuesta del examen N° 61 en ese punto. Al respecto señaló que efectuada una comparación entre ambas respuestas la de su examen fue más completa que la efectuada por el otro concursante al que se le asignó la totalidad del puntaje previsto para la oposición.

Analizadas las consideraciones expuestas este Tribunal entiende que los argumentos expuestos no conmueven la decisión adoptada por lo que a la segunda consigna de este examen le corresponden 30/40 puntos.

El resultado de esa puntuación se basa en considerar que el examen abordó correctamente el recurso aplicable, la normativa procesal y los derechos constitucionales vulnerados, pero no analizó uno de los dos fundamentos expuestos en la resolución absolutoria.

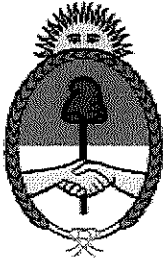
En ese sentido, tal y como surge de la transcripción que efectuó del examen, analizó extensamente el agravio relativo a que las víctimas no tenían restricciones para comunicarse y circular libremente y que tenían consigo su documentación personal pero no hizo mención alguna al otro agravio respecto del cual se debía efectuar una breve síntesis con las citas legales correspondientes de los argumentos que apoyaban su decisión.

Al respecto no surge del examen referencia alguna al argumento de la sentencia absolutoria que refería *“que la única prueba testimonial cargosa fue la de las propias víctimas ya que no se logró la comparecencia de un testigo presencial cuya contundencia hubiera sido suficiente prueba de cargo”*.

La ausencia de expresión y fundamentación de uno de los agravios en los que se debería basar el recurso de casación interpuesto es lo que justifica la calificación de la consigna con treinta puntos.

Por ello, entendemos que corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación en 60 puntos.

Por otra parte, el impugnante reclama mayor puntaje en sus antecedentes profesionales, por más de 8 años en el PJJN y 3 años de experiencia en el ámbito privado.



Al respecto, se revisaron sus certificados y corresponde sumarle 1 punto a su antigüedad en el PJN, dado que se contabilizan 7 años y 7 meses. De su experiencia en el ámbito privado, no luce documentación alguna y, por esa razón, no fue computada.

Su cargo de Jefe de Despacho Relator no amerita puntaje por “especialidad en el fuero”, dado que se computa a partir de Prosecretario Administrativo.

Por otra parte, sostiene que al PROFAMAG le correspondería mayor puntaje, sin embargo, para todos los postulantes fue ponderado con 2 puntos como Diplomatura.

Respecto de la Beca 2019 que menciona, la misma no se encuentra acreditada y no fue ponderada.

Sobre su puntaje en docencia, le asiste razón al postulante ya que cumplió funciones como Profesor Adjunto de la UNLP, por lo cual se le debe sumar 1 punto en “Docencia”, teniendo en cuenta que satura en el rubro con el total de 4 puntos.

Por último, sobre los reconocimientos que menciona, este tribunal entiende que no se le debe otorgar puntaje.

Por lo expuesto, la ponderación de sus antecedentes asciende entonces a 19,7 puntos.

3. Santiago Pérez Mitta

El postulante cuestiona la calificación asignada y pondera el desarrollo que ha efectuado de ambas consignas, comparándolas con las respuestas brindadas por otros concursantes.

Lo primero que corresponde señalar es que la impugnación no logra demostrar arbitrariedad ni error material en la corrección, por lo cual, por eso sólo, debería ser rechazada.

A todo evento, brindaremos respuesta a las inquietudes planteadas.

En primer lugar, y al igual que sucedió con la impugnación contestada en el punto precedente, debemos aclarar que Perez Mitta recibió, en la consigna b), la máxima puntuación que entre los integrantes del tribunal, acordamos que debía corresponderle a ese tramo del examen. Ergo, al respecto carece de agravio.

En punto a la consigna a), el propio postulante reconoce que no se excedió “...en consideraciones que no fueron requeridas en el punto en cuestión...”.

En rigor, si bien es cierto que calificó adecuadamente la conducta (y por eso obtuvo 20 puntos sobre los 30 que el tribunal entendió que debía asignarse como nota máxima a ese punto), también lo es que no justificó en lo más mínimo las razones

por las cuales entendió que se verificaban los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad seleccionada.

En particular, no definió en qué consiste la acción típica escogida ni por qué estaba cumplida en el caso; no hizo mención a las razones por las cuales el “íter criminis” se había desarrollado por completo, ni hizo mención al especial elemento subjetivo del tipo que demanda la figura ni explicó, por ello, las razones por las cuales consideró que en el caso se encontraba satisfecho.

Estos aspectos, que redundaron en la nota, lejos de ser “*consideraciones que no fueron requeridas*” para la respuesta, constituyen el mínimo de fundamentación que se requiere para dar acabada respuesta a la pregunta.

Va de suyo, y más en una prueba de oposición que, si se pide realizar un juicio de tipicidad, el mismo debe ser debidamente fundamentado, tal como lo hicieron muchos otros participantes.

Por ello, entendemos que corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación en 60 puntos.

Asimismo, el impugnante solicita que se le asigne puntaje en el rubro “investigación” por su participación en el grupo de investigación sobre Ministerios Públicos Fiscales del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Sin embargo, dicha participación se encuentra correctamente calificada con 1 punto dentro de “Publicaciones”, sin que le corresponda ningún puntaje accesorio por ello.

En consecuencia, se decide mantener la calificación asignada a sus antecedentes.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.

ELMELAJ
BERTONA
María
Cecilia

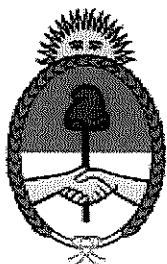
Firmado digitalmente por
ELMELAJ BERTONA
María Cecilia
Fecha: 2024.04.08
12:10:28 -03'00'

AMELOTTI
Nicolas

Firmado digitalmente
por AMELOTTI Nicolas
Fecha: 2024.04.17
13:56:36 -03'00'



CARLOS MARTÍN BONOMI BLATTER
SECRETARIO FEDERAL



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 255: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Alvarez Garriga	Rosario	26429737	70054	70	26,5	96,5
2	Reboredo	María Pilar	32843561	70061	70	15,7	85,7
3	Morón	Matias	35611279	70053	60	19,7	79,7
4	Pérez Mitta	Santiago	37710678	70058	60	14	74
5	De Libano Elorrieta	Desirée	35758642	70067	55	17,5	72,5
6	Mínervino Foltyn	Sara Agustina	34871987	70063	45	17,6	62,6
7	Gayoso	Maria Pia	31690026	70059	40	12,7	52,7
8	Begher	Lukas Martín	19044365	70064	40	10,4	50,4

CARLOS MARTÍN BONOMI BLATTER
SECRETARIO FEDERAL

